



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Derechos Sociales, Diversidad, Igualdad y Juventud del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por los herederos de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la Dependencia (EXP. 293/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución -en forma de Orden-, por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud del Gobierno de Canarias, tras presentarse reclamación por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Los reclamantes cuantifican la indemnización que solicitan en 16.284 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 5 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (en adelante, LD), de

* Ponente: Sra. de León Marrero.

carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

4. La reclamación no se ha interpuesto dentro del plazo del año previsto en el art. 67.1 LPACAP, contado a partir de la fecha del fallecimiento de la persona en situación de dependencia, pues la Resolución de la Directora General de Dependencia y Discapacidad, por la que se acordó la terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia por fallecimiento del interesado, fue dictada el 29 de octubre de 2014, tras el fallecimiento de la persona en situación de dependencia el 22 de septiembre de 2014, y la reclamación se presentó el 14 de febrero de 2017.

No consta en el expediente administrativo remitido la fecha de notificación de la Resolución por la que se acuerda la terminación del procedimiento. No obstante, son múltiples los pronunciamientos judiciales que establecen que el plazo se computa a partir del fallecimiento (entre otras, sentencia n.º 144/2019, de 17 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Murcia), fecha en la que es evidente el efecto lesivo de la tardanza de la Administración en reconocer las prestaciones de la dependencia.

5. Se ha sobrepasado ampliamente el plazo máximo para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, siendo el silencio administrativo de carácter desestimatorio (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); no obstante, sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo y que constan documentados en el expediente remitido son los siguientes:

1. El 28 de diciembre de 2009, (...) presentó, por ventanilla única en el Ayuntamiento de Los Realejos, con registro de entrada en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (actual Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud) de fecha 8 de enero de 2010, su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. Por Resolución de la entonces Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, n.º 13432, de 22 de octubre de 2010, se reconoció a (...) la situación de dependencia en Grado III, Nivel 1.

3. El 18 de febrero de 2011 se remitió informe social de fecha 10 de febrero de 2011. El 14 de septiembre de 2011 se efectuó trámite de consulta. La propuesta de PIA se realizó el 16 de septiembre de 2011.

4. El 16 de febrero de 2012 se presentó escrito solicitando certificación de acto presunto y, subsidiariamente, la resolución del expediente en materia de dependencia.

5. El 30 de abril de 2012 se solicitó por el interesado la incoación de expediente sancionador al personal que tenga a su cargo el despacho del expediente y los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, por la falta de respuesta dentro de plazo, y lo demás que en derecho proceda y se formuló queja ante el Diputado del Común EQ 716/12, que fue comunicada a la Consejería competente el 9 de julio de 2012, comunicando ésta al interesado el 10 de julio de 2012 que la tramitación de los expedientes seguiría un orden riguroso de antigüedad por orden de entrada, lamentando el retraso producido.

6. El 22 de septiembre de 2014 se produjo el fallecimiento de (...), sin que se hubiera aprobado el PIA.

7. Mediante Resolución de la entonces Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia de 29 de octubre de 2014, se acordó la terminación del procedimiento administrativo para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, seguido a instancia de (...), ante la imposibilidad material de continuar con su tramitación, por haberse producido su fallecimiento el día 22 de septiembre de 2014 y se ordenó el archivo del expediente. No consta en el expediente

administrativo remitido la fecha de notificación a la persona dependiente o a sus familiares de dicha resolución administrativa.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El 14 de febrero de 2017 tuvo entrada en la Consejería la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), (...), (...) y (...), herederos de (...), por el retraso en la tramitación del Programa Individual de Atención (PIA) de éste, que no se llegó a aprobar.

En la reclamación solicitan una indemnización por importe de 16.284 euros.

2. El 11 de noviembre de 2021, se emite informe por el Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

3. Por oficio de la Secretaría General Técnica, con registro de salida de 25 de febrero de 2022, se dio trámite de audiencia a los reclamantes, concediéndoles un plazo de 15 días a contar desde su recepción, que se produjo el 17 de marzo de 2022, para que pudieran presentar, en su caso, las alegaciones o documentos que estimaran convenientes, sin que se hayan presentado alegaciones.

4. La Viceconsejería de los Servicios Jurídicos ha emitido informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial similares, por lo que, con arreglo al artículo 20.j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, no se solicitó nuevo informe.

5. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los herederos de (...).

IV

1. La Propuesta de Resolución acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial al entender que los reclamantes carecen de legitimación activa para reclamar en su condición de herederos de (...), por ser las prestaciones de atención a la dependencia de carácter personalísimo y fallecer el interesado antes de la aprobación del PIA en la que debía concretarse la prestación o servicio, siendo las prestaciones económicas de carácter excepcional. El carácter personalísimo

determina la extinción por la muerte del beneficiario, sin que sea transmisible a los herederos y, por otra parte, estar prescrito el derecho a reclamar al interponerse la reclamación de responsabilidad patrimonial fuera del plazo de un año previsto en el art 67.1 LPACAP, al haber fallecido (...) el 22 de septiembre de 2014 e interponerse la reclamación de responsabilidad patrimonial por sus sucesores el 14 de febrero de 2017.

Ello se fundamenta en la Propuesta de Resolución en lo siguiente:

- El apartado segundo, disposición octava, del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 10 de julio de 2012 (BOE n.º 185, de 3 de agosto de 2012), que establece lo siguiente: *«los beneficiarios del Sistema de dependencia que fallecieran antes de la formalización de dicha resolución (PIA) aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, no tienen la condición de beneficiarios de la prestación económica y, por tanto, al no haberse perfeccionado el derecho, no puede incorporarse a la herencia».*

- El art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre, por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias (aplicable al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 7 de junio de 2018), que preceptúa lo siguiente: *«En el supuesto de las personas beneficiarias del Sistema de la Dependencia que fallecieran antes de la adopción de dicho acto de reconocimiento de las prestaciones, aunque tuvieran reconocido un grado de dependencia, los causahabientes no tendrán la condición de beneficiarios de la prestación económica al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que la misma no podrá incorporarse a la herencia».*

- Se invoca el DCC 218/2022, de 2 de junio:

«Se reclama, pues, por un daño a la propia dependiente fallecida, que se concreta en las prestaciones del PIA, que cuantifica la reclamación en 8.141,28 euros, más los intereses desde el 24 de octubre de 2010, fecha en la que debió hacerse efectiva la prestación, hasta el 23 de diciembre de 2011, fecha en la que falleció la dependiente.

Así, debe recordarse que, conforme a los arts. 659 y 651 del Código Civil, “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por

su muerte” y “los herederos suceden al difunto por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”.

Ahora bien, tal sucesión no se entiende en términos absolutos, pues conforme a constante y reiterada Jurisprudencia (SSTS de 11-10-43; 19-11-66; 1-7-81 y 3 de noviembre de 2008), “están exceptuados de la transmisión por causa de muerte, los derechos personalísimos, o sea aquellos ligados de tal suerte a determinadas personas, que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos o circunstancias que solo se dan en el titular, y así como existen derechos personalísimos transmisibles -derecho moral del actor intelectual, derecho a la patente o la acción de calumnia o injuria, a título de ejemplo-, existen otras cuya intransmisibilidad a título hereditario es evidente precisamente por aquel carácter personalísimo”.

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de febrero de 1981, declaró que “conforme a lo dispuesto en el artículo 661 del Código Civil, los herederos suceden al difunto, por el solo hecho de su muerte, en todos los derechos y obligaciones, si bien es cierto que, ante la falta de una normativa sobre los que en esta sucesión son transmisibles o intransmisibles, ha venido la doctrina jurisprudencial estableciendo a título enunciativo, como excepciones al principio general de la transmisibilidad, los que en atención a su naturaleza han de tenerse como intransmisibles, como lo han de ser los de carácter público, o los intuitu personae o personales, en razón a estar ligados a una determinada persona, en atención a las cualidades que le son propias, como parentesco, confianza y otras, que por ley o convencionalmente acompañan a la persona durante su vida”.

Efectivamente, tal y como señala la Propuesta de Orden, las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles mortis causa de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Así lo ha señalado el Consejo Consultivo en el Dictamen 272/2013, de 22 de julio de 2013, según el cual “ (...) resulta evidente que el derecho a las prestaciones correspondientes a las personas en situación de dependencia, que de acuerdo con la doctrina reiterada y constante de este Consejo Consultivo resulta ser efectivo desde el momento del reconocimiento de la situación de dependencia y no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA (Dictamen 241/2013, entre otros), no puede ser incluido dentro del haber hereditario pues la fallecida no formuló reclamación alguna en este sentido, y, por ello, de modo alguno se puede considerar que el reclamante, que no acredita su condición de heredero de la beneficiaria fallecida, pueda solicitar el abono de la

misma por vía administrativa alguna, ni de forma directa, ni a través de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial (...)”.

Aplicada la doctrina anterior al supuesto analizado, vemos cómo la reclamante, en representación de la Comunidad hereditaria de su madre, no sólo no señala en su escrito de reclamación cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionan a ella a resultas del retraso en la tramitación del procedimiento anteriormente señalado (ni despliega actividad probatoria alguna en tal sentido), sino que explicita que reclama por los daños y perjuicios que alega fueron producidos exclusivamente a su fallecida madre y, en su consecuencia, la reclamación se efectúa únicamente en su calidad de heredera de la misma.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto, la Propuesta de Orden es conforme a Derecho, pues procede inadmitir la reclamación por falta de legitimación activa de los reclamantes».

2. A la vista de lo expuesto, es necesario reiterar lo ya manifestado por este Consejo Consultivo acerca de las prestaciones que pueden ser consideradas *intuitu personae* y las que no en el ámbito que nos ocupa, señalándose en nuestro Dictamen 501/2018, de 7 de noviembre:

«Ciertamente es que este Consejo tiene declarado que la falta de legitimación activa es predicable cuando los reclamantes, en calidad de herederos del dependiente, pretenden ser resarcidos por las prestaciones dejadas de percibir por el fallecido, ya que tales prestaciones forman parte de un derecho que, por estar vinculado a la atención de la persona dependiente, se reconoce intuitu personae, por lo que se extingue con su muerte, sin que sea posible su transmisión mortis causa ni la acción para reclamarlas, por lo que los herederos no pueden reclamar las prestaciones por dependencia (Acuerdo de Pleno del Consejo Consultivo de 15 de marzo de 2017). (...) Distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (al haberlos sufrido el propio heredero, v.g., por haber abonado gastos de asistencia a la persona dependiente o daños morales) o iure hereditatis, por tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa (v.g. por haberse detraído del patrimonio del dependiente pagos para su atención, minorando así el haber hereditario)».

En el mismo sentido se había ya pronunciado este Consejo en su Dictamen 166/2017, de 18 de mayo, en el que se señalaba:

«Según este Consejo, cuya posición se fijó de manera definitiva en el Acuerdo del Pleno, de fecha 15 de marzo de 2017, sobre doctrina en materia de responsabilidad patrimonial por daños causados por el servicio público de dependencia, distinto es el supuesto en el que los herederos del dependiente reclaman por otros daños, sea por derecho propio (por haberlos sufrido los propios herederos, sea patrimonial o moralmente) o por iure hereditatis (por

tratarse de daños sufridos en el patrimonio del dependiente fallecido que sí son transmisibles mortis causa)».

Esta doctrina no venía sino a afianzar la ya apuntada, entre otros, en los Dictámenes 106/2015, de 31 de marzo y 482/2015, de 28 de diciembre, sobre legitimación de los herederos *iure proprio*, y en los Dictámenes 272/2013, de 22 de julio y 124/2016, de 21 de abril, sobre legitimación de los herederos *iure hereditatis*, todos ellos en reclamaciones de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa, de los distintos escritos presentados, se desprende que los interesados reclaman por el perjuicio sufrido por el retraso en el reconocimiento de las prestaciones a que tenía derecho la persona dependiente.

Se reclama, pues, por un daño a la persona dependiente fallecida, que se concreta en las prestaciones del PIA, que cuantifica la reclamación en 16.284 euros desde la fecha en la que debió hacerse efectiva la prestación, hasta el 22 de septiembre de 2014, fecha en que falleció la persona dependiente, o en su caso, se cuantifique desde la solicitud de acto presunto de 22 de mayo de 2012.

Efectivamente, tal y como señala la Propuesta de Orden, las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte con carácter general de los derechos transmisibles *mortis causa* de acuerdo con lo establecido en el art. 14.1.C) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que determina como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Los sucesores de la persona dependiente, no señalan en su escrito de reclamación cuáles son los daños y perjuicios que se les ocasionan a los mismos a título personal a resultas del retraso en la tramitación del procedimiento anteriormente señalado (ni despliegan actividad probatoria alguna en tal sentido), sino que explicitan que reclaman por los daños y perjuicios que alegan fueron producidos exclusivamente por el retraso en el reconocimiento de las prestaciones de la dependencia a su padre fallecido y, en su consecuencia, la reclamación se efectúa únicamente en calidad de herederos del mismo.

Ahora bien, en este expediente administrativo se da la particularidad de que la persona en situación de dependencia reclamó el reconocimiento de las prestaciones de dependencia por silencio administrativo positivo el 16 de febrero de 2012 (antes

del fallecimiento producido el 22 de septiembre de 2014) y una vez que se produce este silencio administrativo positivo, cualquier resolución expresa posterior no puede contradecir el carácter del silencio administrativo producido (art 43.3 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común vigente al tiempo de la solicitud). Así lo establece el Tribunal Supremo en un caso de prestaciones de dependencia, en sentencia dictada en recurso de casación para la formación de jurisprudencia n.º 563/2020, de 26 de mayo, que reconoce el silencio administrativo positivo cuando se solicita el reconocimiento del PIA por el interesado. Por ello, se debe entender que, en este caso, el derecho a las prestaciones derivadas de la dependencia se obtuvo por la persona dependiente desde la solicitud (en atención a la fecha en que efectuó la reclamación) y, por tanto, es un derecho que al ser cuantificable económicamente y estar consolidado en la fecha del fallecimiento, al haberlo obtenido el interesado por silencio administrativo positivo y haber reclamado su reconocimiento a la Administración mediante certificado de acto presunto el 16 de febrero de 2012, fue adquirido por el difunto y pudo, en consecuencia, transmitirse a los herederos.

En el Dictamen 476/2015, aclarábamos que, aunque la prestación que pudiera corresponder no fuera finalmente una prestación económica, puede -a efectos de determinación de la cuantía que correspondería en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la dilación indebida en la aprobación del PIA- cuantificarse o «traducirse» económicamente a posteriori la eventual ayuda que no pudo disfrutarse in natura por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente exigible.

Así, señalábamos:

«Y es que, sea del tipo que sea, cualquier prestación es cuantificable económicamente; de hecho, en este caso, si bien no se concede a la interesada una prestación económica para cuidado en el entorno familiar (que es lo que deseaba la interesada, al venir siendo cuidada por su hijo), se concede una prestación económica en sustitución de la prestación de servicio a domicilio por la imposibilidad de acceder al mismo en el momento de su concesión, si bien vinculada a la adquisición de tal servicio, otorgada tras examinar sus circunstancias. Tal prestación se cuantifica, según comunicación de revisión del PIA de 12 de junio de 2014, en 426,12 euros, cantidad que se haría efectiva una vez se acreditara por la interesada la adquisición del servicio reconocido.

Tal cuantificación nos permite determinar la indemnización que corresponde a la interesada por los perjuicios sufridos por el retraso en la aprobación del PIA, al menos desde

el 27 de mayo de 2010 (tres meses desde la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia) (...) ».

4. Queda por dilucidar si a este expediente le es de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, sobre solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia pendientes de resolución a la entrada en vigor del mismo (entró en vigor el 15 de julio de 2012, conforme a su DF15), ya que la solicitud de la prestación de dependencia que analizamos tuvo lugar el 28 de diciembre de 2009.

Señala la DT9ª del RDL 20/2012: *«En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación».*

Por su parte, la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, en la redacción vigente entre el 1 de febrero de 2007 y el 31 de mayo de 2010, (que era la vigente al tiempo de hacerse la solicitud) señala:

«Disposición Final primera. Aplicación progresiva de la Ley

“1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

3. Transcurridos los primeros tres años de aplicación progresiva de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.

4. En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley».

Teniendo en cuenta que estamos ante una situación de dependencia de grado III nivel 1 y que la solicitud se formuló el 28 de diciembre de 2009, atendiendo al calendario previsto en la DF 1ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre en su redacción original, la persona dependiente habría tenido derecho a las prestaciones desde la fecha de la solicitud, sin que se aplique el plazo suspensivo de dos años para las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, al ser una solicitud de prestación de dependencia de fecha anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, de 13 de julio, habiendo quedado perfeccionado el derecho con anterioridad a su entrada en vigor, de conformidad con la DF1ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en su versión inicial vigente hasta el 25 de mayo de 2010 (fecha en la que cambió la redacción de la citada DF1ª en virtud de lo previsto en el RDL 8/2010, de 20 de mayo). En consecuencia, los efectos económicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial debieron retrotraerse al momento de la solicitud.

5. No obstante estas matizaciones a la Propuesta de Resolución, la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser inadmitida en todo caso, ya que el fallecimiento de la persona dependiente se produjo el 22 de septiembre de 2014 y el archivo del procedimiento por tal causa se produjo el 29 de octubre de 2014, por lo que al interponerse la reclamación de responsabilidad patrimonial por los sucesores del fallecido el 14 de febrero de 2017, resulta extemporánea, por estar fuera del

plazo de un año desde que se manifestó el hecho lesivo previsto para reclamar en el art. 67.1 LPACAP, por lo que procede la inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los herederos de la persona dependiente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden, que acuerda no admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados del funcionamiento anormal del servicio público de atención a la dependencia es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el presente Dictamen.